



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3932

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: HENRY PIMENTEL GARCIA

WILLIAM PIMENTEL GARCIA

Demandado: **PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ**

Visto que el apoderado judicial de los demandantes, interpone recurso de reposición contra el numeral primero del auto No. 3693, fechado el 26/09/2023, mediante el cual se le requirió para efectuar en debida forma la notificación de la demandada. Se pasa a resolver, teniendo en cuenta que del escrito contentivo del recurso envió copia a la demandada mediante correo electrónico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad en que el despacho ha incurrido en exceso de rigorismo al requerirlo para que repita la notificación, sin analizar la necesidad de esa repetición.

Señala que la Corte Suprema de Justicia ha advertido que con la Ley 2213 de 2022 no es necesario remitir ningún oficio o comunicado para notificar electrónicamente la demanda, basta con enviar el auto, la demanda y anexos.

“Exigir un escrito en el que se indique la autoridad judicial, radicado del proceso, fecha del auto y desde cuando se cuentan los términos, constituye un exceso ritual” (Sentencia STL 7023-2023).

Que no es necesario ni siquiera enviar el escrito que por mera cortesía envió a la demandada; que el despacho no debe tener en cuenta el escrito para concluir si se surtió o no la notificación.

Pregunta bajo qué argumento se exige repetir la notificación con base en algo que ni siquiera es necesario.

Que a la demandada se la notificó conforme al art. 8vo. de la Ley 2213 de 2022, se le envió copia del auto admisorio de la demanda, con todos los anexos e incluso copia completa de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme.

Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que en su inciso primero señala: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.***

A revisar se tiene que el numeral primero del auto atacado en reposición requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar la notificación de la demanda en debida forma, como lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es claro para el despacho que la notificación a la demandada no se efectuó en la forma debida, porque:

En la certificación de Servientrega en el ítem asunto, se lee textualmente: **“CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G. del P. y art. 6 y 8 Ley 2213 2022)”.**

En el escrito dirigido a la señora PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, fechado el 12 de septiembre de 2023, se le indica: “Notificación enviada en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece en su inciso último que: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Luego se insertan los datos relativos a la radicación, naturaleza del proceso, auto, nombre de los demandantes y de la demandada.

En el párrafo siguiente le indica a la demanda que: “Se sirva comparecer al despacho de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida y se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El abogado de la demandada confunde las dos formas de notificar, la del artículo 291 del C.G.P. y la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El numeral tercero del artículo 291 señala: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o su apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.***

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, prescribe: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

(...)”

La notificación de la demanda al demandado es el acto procesal más importante, por tanto la ley ha revestido tal acto procesal con una serie de formalismos con miras a garantizar que se efectúe de la manera más limpia y clara, buscando salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa; así es que no es capricho del despacho, requerir al demandante para que la notificación del auto de mandamiento de pago librado dentro del ejecutivo a continuación del verbal a la demandada se vuelva a hacer, conforme lo dictan las normas, ya sea atendiendo lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico tal como lo pregonan el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así es que no se repondrá el auto atacado en reposición.

En cuanto a la apelación formulada en subsidio del recurso de reposición, siendo que el proceso es de mínima cuantía, se tramita en una única instancia y no admite la alzada, por lo cual no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER para REVOCAR el numeral primero del Auto No. 3693, fechado el 26/09/2023, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68dfcf9e3d7ba7f24729a523f52cce5c47676a8f0602afa9830d4cef51b824**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4004

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ**
LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Dentro del presente proceso, la demandante descurre el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala: ***“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial (...)”***.

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia.

En cuanto a la solicitud de la demandante de decretar prueba trasladada y exhibición de documento, se tiene que el artículo 174 del C.G.P., establece: ***“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”***.

El video del 07/08/2023 de la portería de la Unidad Residencial El Danubio, no es prueba que obre en otro proceso y que pueda ser útil en este, se negará.

En su lugar y de la exhibición se oficiará a la Administración de la Unidad Residencial El Danubio, para que alleguen el video de esa fecha y corroborar lo manifestado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES:

Contrato de arrendamiento autenticado.

Recibos pagos servicios públicos.

Audios que reposan en el expediente digital en los números 76, 77 y 78.

Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.1.2. TESTIMONIALES

CITAR por intermedio de la demandante, al señor ALFREDO GONZALEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 5.937.040.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1. DOCUMENTALES:

Mensajes de watsap

Constancia de la administración

Constancia de las citaciones de los jueces de paz a las audiencias para entrega del inmueble

Copia de la factura por servicios públicos y de gas cancelados

Copia de la consignación de las costas a favor de la demandante

Copias de los recibos de cancelación de los cánones de arrendamiento

Declaración extra juicio de los demandados de la entrega de las llaves del apartamento arrendado

Citación para la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado para el 03/08/2023, a la cual no asistió la demandante

Fotografías de la entrega del inmueble

Audios que reposan en el expediente digital en los números 68, 69, 70 y 71.

Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2.2. TESTIMONIALES

CITAR por intermedio de la apoderada judicial de los demandados, a los señores EDGAR GOMEZ CHAUX, identificado con C.C. No. 16.917.477, OSCAR HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 19.395.585 y MONICA JOHANNA GALVIS GARCIA, identificada con C. C. No. 31.584.415, para que rindan testimonio sobre cuanto les conste de la contestación de la demanda.

1.2.2. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. DECRETAR interrogatorio de parte a la demandante ANA VIRGINIA GONZALEZ.

1.3.2. DECRETAR interrogatorio de parte a los demandados LORENA CLAVIJO RUIZ, JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ y ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ.

1.3.3. OFICIAR a la Administración de la Unidad Residencial El Danubio, ubicada en la Transversal 2ª No. 1C-140 de la ciudad de Cali, para que allegue al proceso el video del 07/08/2023, que se tomó en la portería entre las 3:20 y 4:30 p.m. **REMITIR** el oficio a la demandante para que lo tramite.

2. NEGAR la prueba trasladada y exhibición de documento, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

3. FIJESE el día **jueves dos (02) de noviembre el año 2023, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La

inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

REQUERIR igualmente a las partes y apoderados para efecto de que en caso de no tener acceso optimo a la audiencia virtual por internet, se sirvan acudir a audiencia presencial, para lo cual con anterioridad deben por correo electrónico o por teléfono solicitar el numero de la sala de audiencias asignada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6d30ea200408f2eff45bf71766b815b0b9893b7e3791181cc16638952a31b**
Documento generado en 11/10/2023 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 12.180.000
INSCRIPCION EMBARGO ORIP RADICADO No.2022-378-6-13147	\$ 33.800
INSCRIPCION EMBARGO ORIP RADICADO No.2022-378-1-67781	\$ 18.000
INSCRIPCION EMBARGO ORIP RADICADO No.2022-378-1-67782	\$ 18.000
TOTAL	\$ 12.249.800

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3976.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00411-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JHON FREDY GRANJA HURTADO
Demandado: HUBER HURTADO HURTADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22b6580ac875e399534bb8979862005bbf8cd2537c30d1dec5036d1cc92215**
Documento generado en 11/10/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 330.083,13
TOTAL	\$ 330.083,13

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3977.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MASTER QUEEN S.A.S.
Demandado: JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro del salario del demandado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del

artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO** dentro de la empresa **CLUB DEPORTIVO FITNESS COMPANY SAS**. Límitese la medida a la suma de **\$ 6.000.000.00 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40-03-019 – 2022– 00610 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef6f31ad0b3c8a007276c880fa1ad12d2672c4009e9bdc45ba485dd86b0da1**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 24 de abril del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.700.000
GUIA No. 441699400865	\$ 10.000
GUIA No. 441699300865	\$ 10.000
TOTAL	\$ 4.720.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3999.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00023-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN JOSE MESA ATUESTA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc410a23cec8dd8c08e6c4cad4e421de13933380c6af53bbdbf2a3e798732899**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4005

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00065-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: WILSON ORDOÑES ECHEVERRY

Demandado: **CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ**

Visto que la Conciliadora Alejandra Vásquez, adscrita al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, nos informa del acuerdo de pago al cual llegaron los acreedores con la deudora insolvente dentro del trámite de insolvencia, celebrado el 08/09/2023, y nos remite copia del Acta respectiva suscrita por las partes, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 545 del CGP, se mantendrá suspendido el presente proceso, hasta que se comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER suspendido el presente proceso por cuanto los acreedores y la deudora insolvente llegaron a acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia que se sigue en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, hasta tanto se nos informe del cumplimiento o no del mismo, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ec87b2ec77862878a7ee6393b4e5d02a5a6168a44c3156fcbddc032eaf65**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3978.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
Demandado: RAUL OMAR AVILA CORREA.
NESTOR RAUL AVILA MILLAN.
PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral

1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d429a030e61b0f38d11c6041372a04995888da0a5522117f16cb7af1ced056b**
Documento generado en 11/10/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3985.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00515-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: EDIFICIO BONAVENTURA
Demandada: HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ORALIA SOTO ROMAN.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que la demanda se encuentra dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora Oralia Soto Román, y que en el auto que libro mandamiento de pago se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Oralia Soto Román, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Oralia Soto Román, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Por otra parte, se requerirá al apoderado actor, a efectos de que se sirva informar quienes son los herederos determinados de la señora ORALIA SOTO ROMAN y su lugar de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Oralia Soto Román. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 3237 de 28 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo

instaurado por EDIFICIO BONAVENTURA contra HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ORALIA SOTO ROMAN.

SEGUNDO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, a efectos de que se sirva informar quienes son los herederos determinados de la señora ORALIA SOTO ROMAN y su lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf9ef05e319a7ac544dfd83fb7b1dc178a0de914c0542845a69a4ae01778b1**
Documento generado en 11/10/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.276.560,19
GUIA No. 2212586400975	\$ 6.500
TOTAL	\$ 1.283.060,19

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3979.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00580-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: OMEIRA CUARTAS DIAZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908fd4c7d54a11485e19507a5b0bd0dec20370d32bdce85c2676d8143a5d42b7**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 398.411,68
GUIA No. 2212578400975	\$ 6.500
TOTAL	\$ 404.911,68

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3981.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00602-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”.
Demandado: MANUEL SALVADOR SERNA ZAPATA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175**, se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9065b1c06df81ee6d78fb6ee8668b97632d89b6a3f453adf1321dc3b03d72f**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4000.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00.
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO.
Demandado: MARISOL SALAS MESA.
DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890a1728e493520cab1753fe93a7d81e9618d2e40c0fc056eae9d4b2c417c4f**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3987.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725f0fd852830351dd2ea9e98ccd689cc057303f36e9ad9df6b8217bee67a77**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4002.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00860-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante a efectos de constatar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá adecuar la pretensión 1.1 toda vez que indica un No. de obligación que no se encuentra plasmado en el titulo valor allegado como base de recaudo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d83d22512bf3dea40c71e00a855a176ed821543e48a25b092c533be147138**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4003

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00863-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER
"COOPSANDER"
Demandado: JULIO CESAR VERGARA GARCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER", contra JULIO CESAR VERGARA GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho 1 toda vez que la fecha de vencimiento indicada, no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo.
2. Deberá adecuar la pretensión B teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagó y según se observa en el titulo valor allegado, la fecha de vencimiento es el 01 de febrero de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER", contra JULIO CESAR VERGARA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **175** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a411d56dbc057eef2727fb99a28390a9d68eb5afb23f6f3587bf5ebfe82543**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>